CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/04/2025 14:11:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/04/2025 22:03:14,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/04/2025 16:41:36,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/04/2025 16:14:29,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/04/2025 14:57:30,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/05/2025 16:33:49,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3738-2023/CALLAO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Colusión y Falsificación documental. Concurso
Sumilla **1.** El concurso ideal de delitos heterogéneos se presenta cuando una sola acción o comportamiento dentro de una finalidad criminal, atento a su naturaleza compleja, realiza el tipo delictivo que corresponde a varios delitos (propósito múltiple): concertación que da lugar a defraudar patrimonialmente al Estado (colusión) y falsificar alguna de las firmas en las actas de conformidad de culminación de obras para consolidar la afectación patrimonial efectiva al Estado (falsedad documental) –tipicidad plural a partir de un propósito múltiple–, lo que efectivamente se produjo –se valora todo el comportamiento del agente delictivo–. Es de entender que, en el *sub judice*, se está ante una manifestación de concurso ideal de delitos de identidad parcial, desde que el comportamiento delictivo importó actos de fraude al Estado y, en clave de simultaneidad de las acciones ejecutivas con un propósito defraudatorio, se falsificó y uso documentos con firmas falsas para obtener el dinero público. **2.** El concurso ideal de delitos heterogéneos se presenta cuando una sola acción o comportamiento dentro de una finalidad criminal, atento a su naturaleza compleja, realiza el tipo delictivo que corresponde a varios delitos (propósito múltiple): concertación que da lugar a defraudar patrimonialmente al Estado (colusión) y falsificar alguna de las firmas en las actas de conformidad de culminación de obras para consolidar la afectación patrimonial efectiva al Estado (falsedad documental) –tipicidad plural a partir de un propósito múltiple–, lo que efectivamente se produjo –se valora todo el comportamiento del agente delictivo–. Es de entender que, en el *sub judice*, se está ante una manifestación de concurso ideal de delitos de identidad parcial, desde que el comportamiento delictivo importó actos de fraude al Estado y, en clave de simultaneidad de las acciones ejecutivas con un propósito defraudatorio, se falsificó y uso documentos con firmas falsas para obtener el dinero público.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, siete de abril de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuestos por la defensa de los encausados MARCO ANTONIO RIVADENEIRA ABUGATTAS y RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA contra la sentencia de vista de fojas novecientos noventa y seis, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos veintidós, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, los condenó como cómplices primarios del delito de colusión desleal y autores del delito de falsificación de documentos en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad y un año y seis meses de inhabilitación, así como al pago solidario de la suma total de un millón ciento sesenta y nueve mil quinientos diez soles con cincuenta y siete céntimos; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal de fojas dos, de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, los hechos penalmente relevantes son como siguen:

∞ **1. *Hechos acusados***

*** A.** Los hechos parten de contratación directa de la empresa "Los Ángeles Servicios Integrales Sociedad Anónima Cerrada" por parte del Gobierno Regional del Callao para la realización de servicios de mantenimiento en las Instituciones Educativas General Prado, República de Venezuela y Manuel Seoane Corrales, las que no se realizaron y, a pesar de ello, el Estado desembolsó la suma de un millón ciento sesenta y nueve mil quinientos diez soles con cincuenta y siete céntimos a favor de la mencionada empresa.

*** B.** Los antecedentes tuvieron lugar el año dos mil ocho cuando la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional del Callao sustentó ante el CAFAE la necesidad del mejoramiento de las Instituciones Educativas del Callao, y luego, por acuerdo del Consejo, se aprobó esta actividad presupuestal. Posteriormente se designó a la Gerencia de Desarrollo Social para que se encargue de concretar estos programas, de suerte que la indicada Gerencia en un cuadro de las necesidades indicó en uno de sus rubros "Colegios emblemáticos del Callao". Luego, los directores de estos colegios: Virgilio Aurelio Reyes Oceda y Rodrigo Correa Candia solicitaron que sus colegios fueran declarados en emergencia y, tras un proceso de exoneración, se realicen las mejoras. Así, el veintinueve de enero del dos mil nueve, mediante una contratación directa, el Gobierno Regional del Callao celebró el contrato 005-2009 con la empresa "Los Ángeles Servicios Integrales Sociedad Anónima Cerrada".

∞ **2. *Imputaciones especificas***

*** A. Delito de colusión**

El encausado MARCO ANTONIO RIVADENEIRA ABUGATTAS, como gerente general de la empresa contratista "Los Ángeles Servicios Integrales Sociedad Anónima Cerrada", con la finalidad de defraudar al Estado, en la etapa de ejecución del servicio contratado, con motivo de la actividad 'servicios de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, sanitarias, pintura y otros de las instituciones educativas públicas de la Región Callao: General Prado, República de Venezuela y Manuel Seoane Corrales', en mérito al contrato 005-2009, se concertó con su coimputada Gioconda Rosalba Tripi Morales, gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional del Callao, pues al extender el documento denominado "conformidad de servicios", de dos de marzo y catorce de abril de dos mil nueve, dio la conformidad de la ejecución del servicio por el que se contrató a la empresa

citada –conjuntamente con los ingenieros Saúl Prieto Ferrer y Oscar Helí Vásquez Matta, los que habrían suscrito el acta de conformidad de culminación de obra emitida en las tres instituciones educativas–. Empero, en esa acta aparecen las firmas falsificadas de los ingenieros que figuraron como responsables del servicio de mantenimiento por parte de la empresa contratista. Es el caso que los servicios no se ejecutaron de manera íntegra y se buscó que se autorice el pago a su empresa, utilizando dichas conformidades, a pesar de que el servicio se prestó de manera deficiente.

El encausado RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA, en la fecha en que se ejecutó la "Actividad Servicios de Mantenimiento de las Instalaciones Eléctricas, Sanitarias, Pintura y otros de las Instituciones Educativas Públicas de la Región Callao: General Prado, República de Venezuela y Manuel Seoane Corrales" en virtud del contrato 005-2019, trabajó para la empresa "Los Ángeles Servicios Integrales Sociedad Anónima Cerrada", cuyo Gerente era el encausado MARCO ANTONIO RIVADENEIRA ABUGATTAS. El primer encausado colaboró activamente en el accionar delictuoso para defraudar al Estado, ya que en el documento denominado "Acta de Conformidad de Culminación de Obra", de trece de abril del dos mil nueve, en la que aparece la firma de Roger Beltrán Jiménez, quien a la vez habría estampado su sello como ingeniero. Sin embargo, del informe pericial de grafotecnia 360-2013 concluyó que dicha firma es falsa y que el autor de dicha falsificación es RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA, tío de Roger Omar Beltrán Jiménez; acta que fuera utilizada para que la gerente de Desarrollo Social Rosalba Gioconda Tripi Morales emitiera la conformidad del Servicio y así se proceda al pago en el caso de la Institución Educativa Manuel Seoane, sin que el mismo se realizó conforme a las especificaciones técnicas del contrato y con deficiencias.

*** B. Delito de falsificación de documento privado**

El encausado RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA, como empleado de la empresa "Los Ángeles Servicios Integrales Sociedad Anónima Cerrada", falsificó la firma de su sobrino Roger Omar Beltrán Jiménez en el acta de conformidad de obra del servicio de mantenimiento brindado a la Institución Educativa Manuel Seoane Corrales, de trece de abril del dos mil nueve, y que fuera utilizada para que la gerente de Desarrollo Social Rosalba Gioconda Tripi Morales emita la conformidad de obra, con la que se hizo efectivo el pago de seiscientos cuarenta y seis mil quinientos treinta y seis soles con sesenta y siete céntimos a favor de la citada empresa, pese a que el servicio de mantenimiento del citado colegio se habría realizado de manera deficiente, no acorde a las especificaciones técnicas del contrato.

*** B. Delito de uso de documento privado falso**

El encausado MARCO ANTONIO RIVADENEIRA ABUGATTAS, gerente general de la empresa contratista "Los Ángeles Servicios Integrales Sociedad Anónima Cerrada" a partir del quince de abril de dos mil nueve, hizo uso del contrato 005-2009, suscrito presuntamente por la entonces gerente

general Ana María Gonzáles Palomino hasta el catorce de abril de dos mil nueve, hizo uso de las órdenes de servicio y de las actas de conformidad de obra de las tres instituciones educativas para presentarlas ante el Gobierno Regional del Callao, pese a conocer de la falsedad de los documentos, ya que las firmas de Ana María Gonzales Palomino y los ingenieros Ysmael Alburqueque Yeovaniny, César Tomas Cornejo Toledo y Roger Omar Bertrán Jiménez son falsas, y de esa manera lograr el pago de la suma de un millón cuatrocientos ochenta y tres mil noventa y siete soles con sesenta céntimos, sin que se haya ejecutado conforme a las especificaciones técnicas del contrato.

SEGUNDO. Que el procedimiento se ha desarrollado conforme a continuación se detalla:
∞ **1.** El señor Fiscal de la Fiscalía provincial Corporativa de corrupción de funcionarios del Callao formuló acusación contra MARCO ANTONIO RIVADENEYRA ABUGATTAS, RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA y otros como cómplices primarios del delito colusión, previsto en el artículo 384 del Código Pena, según la Ley 26713, en agravio de Estado; contra RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA como autor del delito falsificación de documento privado, previsto en el artículo 427, primer párrafo, del Código Penal en agravio de Estado; y, contra MARCO ANTONIO RIVADENEYRA ABUGATTAS como autor del delito de uso de documento privado falso, previsto en el artículo 427, primer y segundo párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado. Solicito para el primero catorce años de pena privativa de libertad (once años por el delito de colusión y tres años por el delito de uso de documento falso, doscientos sesenta y dos días multa; para el segundo trece años de pena privativa de libertad once años por el delito de colusión y dos años por uso de documento falsificado, doscientos sesenta y dos días multa.
∞ **2.** Llevada a cabo la audiencia de control de acusación de fojas ciento ocho, de dos de octubre de dos mil quince, emitido el auto de enjuiciamiento, dictado el auto de citación a juicio de fojas ciento treinta y siete, de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao, previo juicio oral, público y contradictorio, expidió la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas cuatrocientos veintidós, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho. Sus consideraciones son:
*** A.** Se imputa al encausado Saúl Pietro Ferrer ingeniero civil haberse concertado con MARCO ANTONIO RIVADENEYRA ABUGATTAS, gerente de la empresa contratista "Los Ángeles Servicios Integrales Sociedad Anónima Cerrada", no obstante tener la obligación de controlar el servicio brindado por el personal, de suerte que permitió que la empresa no ejecute el servicio.
*** B.** El encausado MARCO ANTONIO RIVADENEYRA ABUGATTAS, con la finalidad de defraudar al Estado en la etapa de ejecución del servicio contratado, se concertó con la encausada Rosalba Gioconda Tripi Morales

para que se autorice el pago a su empresa, utilizando dichas conformidades, a pesar de que el servicio se prestó de manera deficiente.

*** C.** El encausado RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA en la fecha en que se ejecutó la actividad servicios de mantenimiento y otros de las instituciones educativas, en virtud del contrato 005-2009, trabajó para la empresa contratista, y colaboró activamente para defraudar al Estado. Participó en diversos actos relacionados al cobro de los servicios, pese a conocer que no se cumplieron.

*** D.** Si bien se cometió el delito de uso de documento falso, también es cierto que dicha conducta representa la colusión desde un inicio de la contratación, por lo que se está ante un concurso ideal de delitos conforme al artículo 49, del Código Penal –en adelante, CP–.

*** E.** Con relación a la prescripción de la acción penal incoada contra RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA, se hace mención a la doctrina y a los pronunciamientos de la Corte Suprema en sus Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3- 2012. En el presente caso se imputa al citado encausado el delito de falsificación de documento privado, tipificado en el artículo 427 del CP, que prevé una pena no menor de dos ni mayor de cuatro años de privación de libertad; que el delito se cometió el trece de abril de dos mil nueve; que la disposición de formalización de investigación se emitió el cuatro de junio de dos mil trece. Por tanto, aplicando debidamente el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, es de señalar que desde el trece de abril de dos mil nueve en que se cometió el delito al cuatro de junio de dos mil trece en que se formalizo investigación preparatoria, han pasado cuatro años dos meses nueve días, lapso que representa el periodo inicial de la prescripción. Se inició la suspensión de la prescripción de la acción penal el cuatro de junio de dos mil trece, y en aplicación del plazo de prescripción de la acción penal establecido en estos casos como equivalente al máximo de la pena privativa de libertad más la mitad, operaría a los seis años, esto es, el cuatro de junio de dos mil diecinueve, cuando no haya reducción por alguna causal, por lo cual la acción penal no ha prescrito.

∞ **3.** El encausado RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA mediante escrito de fojas quinientos treinta y siete, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, interpuso recurso de apelación. Arguyó que se le atribuye haber falsificado la firma de Roger Omar Beltrán Jiménez en el acta de conformidad de obra de la Institución Educativa Manuel Seoane Corrales, que fue utilizada por la encausada Rosalba Gioconda Tripi Morales para emitir la conformidad de servicio que permitió el pago a favor de la empresa "Los Ángeles Servicios Integrales Sociedad Anónima Cerrada"; que, sin embargo, conforme al Memorándum 284-2009-GRC/GRDS, de diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, la obligada a la supervisión y a brindar la conformidad una vez ejecutada la prestación era la Gerencia Regional de Desarrollo Social; que, siendo así, con o sin dicha firma, el

pago se iba a efectuar de todas maneras; que el informe pericial de grafotecnia 360-2013 concluyó que las dos firmas manuscritas cuestionadas a nombre a nombre de Beltrán Jiménez contenidas en el acta de culminación de obra son producto de falsificación por imitación; que la resolución carece de motivación; que apela el extremo de la reparación civil por carencia de motivación, y, además, porque no se efectuó una correcta determinación de la pena.

∞ **4.** El encausado MARCO ANTONIO RIVADENEIRA ABUGATTAS, mediante escrito de fojas quinientos cincuenta y nueve, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, interpuso recurso de apelación. Solicitó se declare nula la sentencia recurrida. Alegó que el certificado migratorio 14659/2010 acredita que a la fecha de ejecución del servicio de mantenimiento se encontraba en Estados Unidos (salida: veinticinco de febrero de dos mil nueve y entrada el ocho de marzo de dos mil nueve); que no se valoró el Libro de Registro de Compras, admitido y oralizado en la audiencia de nueve de agosto de dos mil dieciocho, el cual permite acreditar que el servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, sanitarias, pinturas y otros de las instituciones educativas del Callao se ejecutaron de manera eficiente e integral; que medió motivación aparente; que, sobre la reparación civil, no existe prueba que sustente la imputación de la colusión; que se da una carencia de motivación en la recurrida.

∞ **5.** La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Callao declaró bien concedido el recurso de apelación y, previo procedimiento impugnatorio, emitió la sentencia de vista de fojas novecientos noventa y seis, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, que confirmando un extremo y revocando el otro la sentencia de primera instancia, de doce de marzo de dos mil diecinueve, condenó a MARCO ANTONIO RIVADENEIRA ABUGATTAS y RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA como cómplices primarios del delito de colusión desleal y autores del delito de falsificación de documentos en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad. Sus argumentos son las que a continuación se indican:

*** A.** Respecto al encausado MARCO ANTONIO RIVADENEIRA ABUGATTAS está acreditado que la empresa contratista, debido a las conformidades indebidamente otorgadas por la encausada Rosalba Gioconda Tripi Morales, recibió el pago del total del contrato de un millón cuatrocientos ochenta y tres noventa y siete soles con sesenta céntimos, de suerte que por inejecución de los servicios ocasionó un perjuicio económico de un millón ciento sesenta y nueve mil quinientos diez soles con cincuenta y siete céntimos.

*** B.** La fecha de consumación de los hechos fue el veintisiete de febrero de dos mil nueve. Se tiene el acta de conformidad de la Institución Educativa República de Venezuela, el acta de conformidad de la Institución Educativa General Prado de veintisiete de febrero de dos mil nueve, y el acta de

conformidad de la Institución Educativa Manuel Seoane Corrales de trece de abril de dos mil nueve.
*** C.** El delito acusado está previsto en el artículo 384 del CP, según la Ley 26713, y artículo 427, primer y segundo párrafo, del mismo Código, en concurso ideal. La pena privativa de libertad para el delito más grave en concurso ideal es no menor de tres ni mayor de quince años, conforme al artículo 48 del Código Penal, según la Ley 28726.
*** D.** En cuanto al plazo de prescripción, éste no ha transcurrido. Si bien no hay suspensión, debe computarse el plazo extraordinario dado que no hubo prescripción ordinaria por interrupción del plazo de prescripción. Si se cuentan treinta años a partir de la fecha de consumación, la prescripción extraordinaria operará el veintisiete de febrero de dos mil treinta y nueve y trece de abril de dos mil treinta y nueve.
*** E.** En cuanto al encausado RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA, el acta de conformidad de culminación de obra del trece de abril de dos mil nueve con firmas completas y otra acta idéntica, pero sin la firma de Saúl Prieto Ferrer, fueron objeto de pericia de grafotecnia. La pericia, en ambos casos, concluyó que la firma atribuida a Roger Beltrán Jiménez fue falsificada por RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA.
*** F.** La falsificación de la firma atribuida a RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA en el acta de conformidad con firmas completas (es decir, con la firma de Saúl Prieto Ferrer), hecho establecido mediante pericia y no refutado en forma alguna, permitió que dicho documento se utilice por Rosalba Gioconda Tripi Morales como respaldo para otorgar la conformidad de servicio del área usuaria.
*** G.** La fecha de los hechos fue el trece de abril de dos mil nueve. La formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de la prescripción. Sin embargo, esta regla no es aplicable a hechos consumados con anterioridad a su vigencia, el uno de abril de dos mil once para delitos cometidos por funcionarios públicos (Ley 29574 modificada por Ley 29648). En el caso concreto, si bien no hay suspensión, debe computarse el plazo extraordinario, dado que no hubo prescripción ordinaria por interrupción del plazo de prescripción del artículo 83 Código Penal. La Formalización de investigación es el cuatro de junio de dos mil trece y auto de comunicación de formalización el seis de junio de dos mil trece, si se cuentan treinta años a partir de dicha comunicación, la prescripción opera el trece de abril de dos mil treinta y nueve.

TERCERO. Que los recursos de casación planteados tienen el siguiente detalle:
∞ **1.** La defensa del encausado MARCO ANTONIO RIVADENEIRA ABUGATTAS en su escrito de recurso de casación de fojas mil ciento ocho, de seis de junio de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del

CPP). Desde el acceso excepcional, propuso que se esclarezca el concurso de delitos entre colusión y falsedad documental: si el concurso es aparente o real.
∞ **2.** La defensa del encausado RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA en su escrito de recurso de casación de fojas mil ciento veintidós, de seis de junio de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso que se esclarezca el concurso de delitos entre colusión y falsedad documental: si el concurso es aparente o real.

CUARTO. Que, corrido el traslado del recurso, por Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas quinientos ochenta y cuatro, de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del CPP).
∞ Respecto de los recursos presentados por la defensa de los encausados MARCO ANTONIO RIVADENEIRA ABUGATTAS y RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA, se examinará el tipo de concurso que se presenta entre los delitos de colusión y falsedad documental.
∞ Se declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la defensa del encausado Saúl Prieto Ferrer y del tercero civil Empresa "Los Ángeles Servicios Integrales Sociedad Anónima Cerrada".

QUINTO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día treinta y uno de marzo del presente año, ésta se realizó con la intervención de la defensa del encausado RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA, doctor Isaías Casas Sánchez, y de la defensa del encausado MARCO ANTONIO RIVADENEIRA ABUGATTAS, doctora María Esther Adriano Guzmán, según el acta adjunta. También intervino la abogada de la Procuraduría Pública, Mercedes Katty Inapaqué Chozo. Según la Ficha RENIEC el encausado MARCO ANTONIO RIVADENEIRA ABUGATTAS falleció.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. ***Objeto concreto del recurso de casación.*** Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de infracción de precepto material, estriba en determinar el tipo de concurso entre los delitos de colusión y de falsedad

documental, en buena cuenta si se está ante un concurso ideal o, por el contrario, ante un concurso aparente de leyes o unidad de ley.
∞ No está en discusión el juicio histórico –los hechos declarados probados– ni la reparación civil; y, solo los agravios aceptados para su análisis por los encausados MARCO ANTONIO RIVADENEIRA ABUGATTAS y RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA.

SEGUNDO. ***Hechos declarados probados.*** Que, según la sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primer grado, en la ejecución del contrato 005-2009, de veintinueve de enero de dos mil nueve, celebrado entre el Gobierno Regional del Callao con la empresa "Los Ángeles Servicios Integrales Sociedad Anónima Cerrada", el encausado MARCO ANTONIO RIVERA ABUGATTAS se concertó con la funcionaria regional Gioconda Rosalba Tripi Morales, quien otorgó la conformidad de servicios respecto de las tres instituciones educativas comprendidas en el contrato (General Prado, República de Venezuela y Manuel Seoane Corrales) –dos de fecha dos de marzo de dos mil nueve y la tercera de catorce de abril de ese año– que no se ejecutaron de manera integral –existen partidas no ejecutadas–.
∞ Además: (**1**) la conformidad de servicios del Colegio General Prado se sustentó en actas de conformidad de culminación de obras en las que se falsificó la firma de Ysmael Alburquerque Yeovaniny –también se falsificó la orden de servicio 2009-001446 hasta esa fecha gerente general de la empresa contratista, representada por el encausado RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA–. (**2**) La conformidad de servicios del Colegio República de Venezuela se sustentó en actas de conformidad de culminación de obras en las que se falsificó las firmas de Venancio Asencios Araindia y César Cornejo Toledo –también se falsificó la firma de la orden de servicio de veinticuatro de marzo de dos mil nueve en cuanto a la firma de su recepción por parte de Ana María Gonzales Palomino–. (**3**) La conformidad de servicios del Colegio Manuel Seoane Corrales se sustentó en actas de conformidad de culminación de obras de trece de abril de dos mil nueve en las que se falsificó la firma de Roger Omar Beltrán Jiménez por parte del encausado RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA, servidor de la empresa contratista –también se falsificó la firma de la orden de servicio en cuanto a la firma de su recepción por parte de Ana María Gonzales Palomino–.

TERCERO. ***Concurso entre los delitos de colusión y falsedad material.*** Que la Fiscalía postuló que entre ambos delitos se produjo un concurso real de delitos [vid.: folio setenta y seis de la acusación], mientras que el Juzgado Penal y el Tribunal Superior consideraron que se trató de un concurso ideal de delitos [vid.: folio setenta y tres de la sentencia de primer

grado y folio treinta y cuatro de la sentencia de vista]. La defensa planteó que se trató de un concurso aparente de leyes.

∞ Es de resaltar que el concurso ideal de delitos heterogéneos se presenta cuando una sola acción o comportamiento dentro de una finalidad criminal, atento a su naturaleza compleja, realiza el tipo delictivo que corresponde a varios delitos (propósito múltiple): concertación que da lugar a una defraudación patrimonial al Estado (colusión) y falsificación de algunas firmas en las actas de conformidad de culminación de obras para consolidar la afectación patrimonial efectiva al Estado (falsedad documental) –tipicidad plural a partir de un propósito múltiple–, lo que efectivamente se produjo –se valora todo el comportamiento del agente delictivo–.

∞ Es de entender que, en el *sub judice*, se está ante una manifestación de concurso ideal de delitos de identidad parcial, desde que el comportamiento delictivo importó actos de fraude al Estado y, en clave de simultaneidad de las acciones ejecutivas con un propósito defraudatorio, se falsificó y usó documentos con firmas falsas para obtener el dinero público [cfr.: GARCÍA CAVERO, PERCY*: Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, pp. 866-968].

∞ Como se realizó, bajo criterios normativos de carácter jurídico penal, una sola acción, cabe excluir el concurso real de delitos; y, atento a que una misma acción dio lugar a varios delitos, incluso distintos a partir de bienes jurídicos tutelados propios, tampoco se está ante un concurso aparente de leyes en el que una formulación típica engloba completamente el sentido jurídico penal de la conducta del autor.

CUARTO. *Conclusión*. Que, por consiguiente, es de aplicación el artículo 48 del CP, de modo que corresponde reprimir el concurso ideal de delitos "*…hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse hasta en una cuarta parte …*". El delito más grave es el de colusión: artículo 384 del CP, según la Ley 26713, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis (no menor de tres ni mayor de quince años de privación de libertad). Se aplica, pues, el principio de exasperación desde el delito de colusión, de modo que, por el denominado "efecto oclusivo", según el cual el marco penal mínimo debe corresponderse con el marco penal mínimo más grave de los delitos concurrentes (colusión: tres años de privación de libertad), siendo su marco máximo, si se le aplica el cuarto de agravación, dieciocho años y meses, sin perjuicio de aplicar otras penas principales y las penas accesorias del otro delito.

∞ En el presente caso se impuso a los dos encausados recurrentes seis años de pena privativa de libertad por los dos delitos cometidos: colusión y falsedad documental. Esta pena no supera la pena básica legalmente estipulada. No hay razón válida para una modificación *in bonam partem* de la sanción.

QUINTO. ***De la situación jurídica de Marco Antonio Rivadeneira Abugattas.*** Que, según la ficha RENIEC adjuntada por Secretaría, con fecha de expedición el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el encausado MARCO ANTONIO RIVADENEIRA ABUGATTAS falleció. Siendo así, es de aplicación el artículo 78, inciso 1, del CP, por lo que, no estando firme la sentencia de vista, respecto del objeto penal, en virtud del recurso de casación concedido y aceptado, debe declararse extinguida la acción penal por muerte del citado encausado.
∞ Como la reparación civil no está comprendida en el recurso de casación, no es del caso paralizar la absolución del grado en casación y nombrar en esta sede un sucesor procesal, conforme al artículo 108 del Código Procesal Civil, lo que recién será necesario en sede de ejecución procesal del extremo civil de la sentencia.

SEXTO. ***Costas.*** Que, en cuanto a las costas, respecto del encausado Richard Julio Beltrán Vergara, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **EXTINGUIDA POR MUERTE** la acción penal seguida contra MARCO ANTONIO RIVADENEIRA ABUGATTAS. En consecuencia, **ARCHIVARON** la causa en cuanto al objeto penal, levantándose las medidas de coerción personales y las no vinculadas al objeto civil. **II.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA contra la sentencia de vista de fojas novecientos noventa y seis, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos veintidós, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, lo condenó como cómplice primario del delito de colusión desleal y autor del delito de falsificación de documentos en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad y un año y seis meses de inhabilitación, así como al pago solidario de un total de un millón ciento sesenta y nueve mil quinientos diez soles con cincuenta y siete céntimos. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **III. CONDENARON** al citado encausado recurrente RICHARD JULIO BELTRÁN VERGARA al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior, al que se enviarán las actuaciones, para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial.

INTERVINO el señor Peña Farfán por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG